



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./1043/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de febrero de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1043/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 6 de noviembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201175023000482, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Favor de proporcionar lo siguiente:

1. ¿Existe en la legislación de su Estado alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario? Si su respuesta es afirmativa favor de indicar cuál es su fundamento.
2. Con base en la legislación de su Estado ¿Aplica la figura de la caducidad de la instancia para el juicio sucesorio intestamentario? Favor de explicar las razones de su respuesta ya sea en caso afirmativo o negativo.
3. ¿Se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario?
En caso afirmativo, favor de proporcionar la sentencia ejecutoriada.
4. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando:
 - a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados;
 - b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y
 - c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición.
5. Con base en su legislación estatal, ¿qué obstáculo tiene como juzgador para poder resolver de manera pronta y oportuna el juicio sucesorio intestamentario? En caso de que haya obstáculos, favor de mencionarlos y de contrario, indicar el porque no se resuelve con mayor celeridad el juicio.

6. ¿Qué necesita su legislación para que el juzgador pueda resolver oportunamente los juicios sucesorios intestamentarios? Favor de mencionar lo que requiere la norma aplicable.
7. Nombre de los incidentes (cualquiera que se su naturaleza) que se tramitan en el juicio sucesorio intestamentario e indicar la sección en la que se promueven.
8. Durante el juicio sucesorio intestamentario ¿Se pueden tramitar varias veces el mismo incidente o hay algún limite? Ya sea que su respuesta se afirmativa o negativa favor de mencionar las razones.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 28 de noviembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1609/2023, con el cual se da respuesta a su petición. En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número UTPJEO/482/2023, de 28 de noviembre de 2023, signado por la Responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- Se adjunta el oficio 3700/2023, signado por el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Por lo que respecta al punto 3, los oficios remitidos por los Juzgados Familiares y Mixtos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los podrá consultar en el siguiente enlace: <https://1drv.ms/f/s!Air3dtSLJ-VzhkjjS0g0hTMe1t6S?e=hkhv2a>

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número 3700/2023, de 16 de noviembre de 2023, signado por el juez primero familiar del distrito judicial del centro, y dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a lo solicitado mediante oficio número OJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1474/2023, de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, recibido en esta juzgado el trece de noviembre del año en curso a través del correo electrónico institucional, estando dentro del plazo concedido, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:



- Respuesta a la pregunta 1: No
- Respuesta a la pregunta 2: No
- Respuesta a la pregunta 3: Si
- Respuesta a la pregunta 4: Si
- Respuesta a la pregunta 5: Que los promoventes presenten recursos en el juicio tales como, recurso de acumulación, nulidad de actuaciones, etc.
- Respuesta a la pregunta 6: El código de procedimientos civiles, regula el procedimiento del juicio sucesorio testamentario.
- Respuesta a la pregunta 7: Primera sección: Incidente de acumulación de juicios, incidente de nulidad de actuaciones, incidente de remoción de albacea. Segunda sección: incidente de oposición al inventario y avalúo.
- Respuesta a la pregunta 8: Si, por diversos hechos

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 4 de diciembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La respuesta del Sujeto Obligado, a la pregunta 4 de nuestra solicitud fue INSUFICIENTE, ya que solo respondió que SI.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 4 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1043/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 24 de enero de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/0130/2024 de fecha 24 de enero de 2024, signado por el encargado de atención al público de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

LIC. MIGUEL ÁNGEL CASTRO FRANCO, ENCARGADO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha cuatro de enero

de dos mil veinticuatro, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en contra de este sujeto obligado, se rinde el informe justificado siguiente:

1. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175023000482, a la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/482/2023, se adjunta como **(anexo I)**, en la cual, el ahora recurrente entre diversa información, requiere la que se transcribe:

"4. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando:
a) *No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados;*
b) *Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente;*
y
c) *Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición".*

2. La solicitud de mérito se turnó por oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1474/2023/2023** y acuse de envío **(anexo II)** al Juez Primero Familiar del Centro del Consejo de la Judicatura. Así también la petición de la pregunta **3** se turnó por oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023/2023** y acuse de envío **(anexo III)**, a los Jueces Familiares y Mixtos del Consejo de la Judicatura. Mismo que dieron respuesta a través de los oficios:

- a) Juzgado Primero Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 3700/2023
- b) Juzgado Segundo Familiar y Civil de ETLA, emitió respuesta por oficio 1282/2023
- c) Juzgado Primero Familiar de Huajuapán, emitió respuesta por oficio 1913/2023
- d) Juzgado Primero Familiar de Tuxtepec, emitió respuesta por oficio 2936/2023
- e) Juzgado Tercero Familiar de Tuxtepec, emitió respuesta por oficio 1983/2023
- f) Juzgado Segundo Familiar de Juchitán, emitió respuesta por oficio 3248/2023
- g) Juzgado Primero Familiar y Civil de ETLA, emitió respuesta por oficio 3296/2023
- h) Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 387 4/2023.
- i) Juzgado Familiar y Civil de Ejutla de Crespo, emitió respuesta por oficio 422/2023
- j) Juzgado Primero Mixto de Puerto Escondido, emitió respuesta por oficio 1330/2023
- k) Juzgado Mixto de Zaachila, emitió respuesta por oficio 1271/2023
- l) Juzgado Segundo Mixto de Miahuatlán, emitió respuesta por oficio 1642
- m) Juzgado Misto de Ocotlán de Morelos, emitió respuesta por oficio 1044/2023
- n) Juzgado Mixto de Tlaxiaco, emitió respuesta por oficio 2065/2023
- ñ) Juzgado Mixto de San Carlos Yautepec, emitió respuesta por oficio 444/2023
- o) Juzgado Mixto de Sola de Vega, emitió respuesta por oficio 0384/2023
- p) Juzgado Segundo Mixto de Puerto Escondido, emitió respuesta por oficio PJEO/CJ/JM2/1503/2023.
- q) Juzgado Mixto de Putla Villa de Guerrero, emitió respuesta por oficio 292
- r) Juzgado Mixto de San Juan Bautista Cuicatlán, emitió respuesta por oficio 580/2023
- s) Juzgado Mixto de Teotitlán de Flores Magón, emitió respuesta por oficio 768/2023

Oficios de los cuales se corrió traslado por similar **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1069/2023 (anexo IV)** fechado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, al entonces solicitante al que se le adjuntó el oficio 3700/2023 del Juzgado Primero Familiar del Centro, en el archivo digital y el resto se le puso a disposición a través de la liga <https://1drv.ms/f/s!Air3dtSLJ-VzhkjjS0g0hTMe1t6S?e=hkhv2a>, la cual, a la fecha está activa para su consulta y descarga. No obstante, lo anterior, adjunto al presente recurso los oficios en mención, con la finalidad de dar certeza al peticionario que los mismos existen, garantizando de nueva cuenta su derecho de acceso a la información.

3. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión R.R.A.I./1043/2023/SICOM, mismo que se admitió por acuerdo fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el que el motivo de queja es:

[Transcripción del motivo de Inconformidad]

En, este punto debe resaltarse que la inconformidad del recurrente está planteada en términos muy ambiguos, toda vez que no señala de manera precisa cuál de los sujetos obligados que emitieron respuesta a la pregunta 4 resulta insuficiente.

Con lo anterior, se solventa que esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el

capítulo de antecedentes, por lo que, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, el siguiente:

A L E G A T O S

ÚNICO. Respecto al motivo de inconformidad consistente en:

[Transcripción del motivo de Inconformidad]

únicamente el recurrente hace una manifestación sin fundamento.

En efecto, si bien por oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023/2023** y acuse de envío (anexo III), se turnó a los Jueces Familiares y Mixtos del Consejo de la Judicatura, la pregunta 3 de la petición que se recurro, cierto es, que atendiendo al principio de máxima publicidad los siguientes juzgados Mixtos, emitieron respuesta a la pregunta 4, tal y como se transcribe para mejor proveer:

- a) Juzgado Mixto de Zaachila, emitió respuesta por oficio 1271/2023 al "*Punto 4.- en la legislación estatal NO existe alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario en los supuestos que refiere o en algún otro.*"
- b) Juzgado Mixto de San Carlos Yautepec, emitió respuesta por oficio 444/2023 al punto 4 " *... En nuestra legislación no existe disposición legal que faculte al Juez para elaborar y aprobar el proyecto de partición en el juicio intestamentario por ninguna de las hipótesis que en dicho punto se refiere.*"
- c) Juzgado Mixto de San Juan Bautista Cuicatlán, emitió respuesta por oficio 580/2023 al punto 4 " *... No existe alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario.*"
- d) Juzgado Mixto de Teotitlán de Flores Magón, emitió respuesta por oficio 768/2023, al punto 4 " *... a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados; **NO**; b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y **NO**, y c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición. **NO***

Del contenido de las respuestas antes transcritas, se advierte que la respuesta a la pregunta 4 que se recurre fue contestada a cabalidad al ahora recurrente, cabe ahondar que el artículo 842 del Código de Procedimientos Civiles establece quién tiene derecho a solicitar la partición de la herencia, precepto que traslado para mejor apreciación:

Artículo 842. - Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

II. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerá el aseguramiento del derecho pendiente;

V. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

El cual se concatena al numeral 762 del mismo ordenamiento, el mismo que refiere que una de las cuatro secciones que componen un juicio sucesorio es precisamente la denominada cuarta sección que se llama de partición y que debe contener, entre otros, el proyecto de partición de los bienes, por tal virtud, es a petición de parte y corresponden a los interesados presentar el proyecto de partición, al respecto sobre la intervención de los Juzgadores en el proyecto de partición la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio siguiente:

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Registro digital: 160989

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 952

Tipo: Jurisprudencia

SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. La partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas. Además, es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que, hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. En ese tenor, y por el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente, sino que debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de preclusión, si no existe oposición alguna, o tramitar el incidente respectivo en caso de haberla, con la salvedad de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.

Con todo lo anterior, es claro, que los servidores públicos que emitieron respuesta otorgaron al recurrente la misma de forma suficiente, clara y completa. Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Solicitud de información con número de folio 2011 75023000482 a la cual por razón de turno se le asignó el número UTPJEO/482/2023, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), la cual se adjunta como **anexo I**.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, de número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1474/2023** y acuse de envío (**anexo II**), a través del cual se turnó la solicitud de información 201175023000482 al Juez Primero Familiar del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, de número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023** y acuse de envío, a través del cual se turnó la solicitud de información 201175023000482 a los Jueces Familiares y Mixtos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1609/2023** a través del cual se emitió respuesta al recurrente (**anexo IV**) a la que se adjuntó en archivo digital el oficio 3700/2023 del Juzgado Primero Familiar del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, oficio que también contiene en link: <https://1drv.ms/f/s!Air3dtSLJVzhkjjS0g0hTMe1t6S?e=hkhv2a> el cual a la está activo y que contiene la información pública de oficio siguiente:

- Juzgado Segundo Familiar y Civil de ETLA, emitió respuesta por oficio 1282/2023
- Juzgado Primero Familiar de Huajuapán, emitió respuesta por oficio 1913/2023
- Juzgado Primero Familiar de Tuxtepec, emitió respuesta por oficio 2936/2023
- Juzgado Tercero Familiar de Tuxtepec, emitió respuesta por oficio 1983/2023
- Juzgado Segundo Familiar de Juchitán, emitió respuesta por oficio 3248/2023
- Juzgado Primero Familiar y Civil de ETLA, emitió respuesta por oficio 3296/2023
- Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 3874/2023.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- h) Juzgado Familiar y Civil de Ejutla de Crespo, emitió respuesta por oficio 422/2023
- i) Juzgado Primero Mixto de Puerto Escondido, emitió respuesta por oficio 1330/2023
- j) Juzgado Mixto de Zaachila, emitió respuesta por oficio 1271/2023
- k) Juzgado Segundo Mixto de Miahuatlán, emitió respuesta por oficio 1642
- l) Juzgado Misto de Ocotlán de Morelos, emitió respuesta por oficio 1044/2023
- m) Juzgado Mixto de Tlaxiaco, emitió respuesta por oficio 2065/2023
- n) Juzgado Mixto de San Carlos Yautepec, emitió respuesta por oficio 444/2023
- o) Juzgado Mixto de Sola de Vega, emitió respuesta por oficio 0384/2023
- p) Juzgado Segundo Mixto de Puerto Escondido, emitió respuesta por oficio PJEO/CJ/JM2/1503/2023.
- q) Juzgado Mixto de Putla Villa de Guerrero, emitió respuesta por oficio 292
- r) Juzgado Mixto de San Juan Bautista Cuicatlán, emitió respuesta por oficio 580/2023
- s) Juzgado Mixto de Teotitlán de Flores Magón, emitió respuesta por oficio 768/2023

Por lo fundado y motivado, a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Por lo fundado y motivado, es procedente **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al IV como constancia para acreditar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y tramitada en términos de la Ley.

2. Anexo de la solicitud de información pública con número de folio 201175023000482 de fecha 3 de noviembre de 2023.

3. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1474/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 signado por el responsable de la unidad de transparencia dirigido a el Juez primero familiar ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité, de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio al rubro indicado, con la finalidad que emita la respuesta correspondiente **respecto a su Juzgado.**

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, comunicando a esta Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.

4. Copia de la captura de pantalla del turno de la solicitud de información de fecha 10 de noviembre de 2023 signado por el jefe de oficina del departamento de transparencia unidad de enlace dirigido al Juez primero familiar, ambos del sujeto obligado.



5. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, firmado por la responsable de la unidad de transparencia dirigido a los jueces familiares y mixtos, ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité, de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio al rubro indicado, con la finalidad que emita la respuesta correspondiente **al punto 3, respecto a su Juzgado.**

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, comunicando a esta Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.

6. Copia de la captura de pantalla del turno de solicitud de información de fecha 10 de noviembre de 2023, firmado por el jefe de oficina del departamento de transparencia unidad de enlace dirigido a los jueces familiares y mixtos ambos del sujeto obligado.

7. Copia del oficio número UTPJEO/482/2023, de 28 de noviembre de 2023, firmado por la Responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente.

8. Copia del oficio número 3700/2023, de 16 de noviembre de 2023, firmado por el juez primero familiar del distrito judicial del centro, y dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

9. Copia del oficio número 1282/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, firmado por la Juez segundo de lo familiar y civil de Etla dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023 de fecha siete de noviembre del año en curso, mediante el cual remite la solicitud número 201175023000482, estando dentro del plazo establecido se informa, que este Juzgado entro en funciones e inicio sus labores el día doce de abril del año dos mil veintitrés, en atención al Acuerdo General 07/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo tanto es de informarse que **hasta la fecha no se han recibido juicios de amparo derivado de alguna dilación de juicio sucesorio intestamentario.**

10. Copia del oficio número 1913/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 firmado por la Jueza primero de lo familiar del distrito de Huajuapán dirigido a la responsable de



la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a lo solicitado mediante diverso oficio de número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023 de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés y recibido el día diez de noviembre del año en curso, respecto al contenido en la solicitud anexa al oficio citado**, informo a usted:

En relación al punto marcado con el número **tres, de la solicitud anexa**, me permito informar e una vez realizada una consulta en la base de datos implementada el sistema de computo que se lleva en este Juzgado denominada de Procedimientos Civiles, en un periodo comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al trece de noviembre del dos mil veintitrés, **no arrojó que se haya realizado tramite** de juicio de amparo en contra de esta autoridad por dilación en la tramitación de juicio de sucesorio testamentario o intestamentario, versión que fue corroborada por los secretarios de la mesa par e impar, quienes pueden tener mejor conocimiento al respecto, pues ellos de manera física manejan los diversos expedientes a su cargo.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

11. Copia del oficio número 2936/2023 de fecha 13 de noviembre del 2023 signado por el secretario de acuerdos facultado por el pleno dirigido a la responsable de la unidad de transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente, en contestación al oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023**, recibido en este Juzgado por correo electrónico; en contestación, al punto 3 que solicita en el de cuenta, me permito informarle que la información solicitada no existe en este Órgano Jurisdiccional, dado que no hay registro alguno que contenga los datos que requiere.

[...]

12. Copia del oficio número 1983/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 signado por la secretaria de acuerdos encargada del del juzgado tercero de lo familiar autorizada por el pleno dirigido a la responsable de la unidad de transparencia ambas del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La que suscribe licenciada **Ana Laura Canseco Méndez**, Secretaria de Acuerdos encargada del Juzgado Tercero Familiar del distrito judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, autorizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para dictar sentencias en términos del artículo 36, Tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por medio del presente me dirijo a Usted con el debido respeto que se merece, para informarle lo siguiente:

En atención al oficio **PJEO/ CJ/ DPI/UT/ 00.01.01/1475/2023**, suscrito y firmado por Usted, de fecha 07 de noviembre del presente año, y recibido el 13 de noviembre del actual, remito la información solicitada por la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca en los términos siguientes:

Respuesta correspondiente al punto 3, respecto a este Juzgado:

Sí, se hace la aclaración que la dilación no versó respecto a causas imputables a esta Autoridad, si no, a la omisión en la rendición del informe solicitado al Director General de Notarias del Estado. Asimismo. se le informa que el presente asunto fue sobreseído, por razón del informe, en donde hizo alusión de la existencia de un testamento otorgado por el de cujus.

[...]

13. Copia del oficio 3248/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 signado por el juez segundo familiar dirigido a la responsable de la unidad de transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023**, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, y en respuesta al punto tres del folio número 201175023000482, estando dentro del plazo concedido, me permito informar a Usted, que no se han presentado juicios de amparo contra este órgano jurisdiccional derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario.

[...]

14. Copia del oficio número 3296/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023 signado por la Juez primero de lo familiar y lo civil del distrito judicial de la villa de Etla dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio P JEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, de fecha siete de noviembre de del año en curso, mismo que fue recibido vía correo institucional, estando dentro del plazo concedido para rendir el presente y atendiendo a la solicitud folio PNT: 201175023000482 que adjunta, como lo solicita, específicamente al punto Número tres del mismo informo:

En este Juzgado no se han presentado juicio de amparo, derivado de la dilación por parte de esta autoridad jurisdiccional respecto de algún juicio sucesorio Intestamentario tramitado en este Juzgado.

Lo que hago informo para efectos a que haya lugar.

15. Copia del oficio número 3874/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 signado por el Juez séptimo familiar y conclusión de asuntos del sexto civil del distrito judicial del centro dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente, en atención a su similar PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/ 1480/2023, folios número: UTPJEO/467/2023 folio PNT: 201175023000467, recibido por correo institucional el ocho del presente mes y año, se rinde el presente informe en los siguientes términos: Por lo que respecta al punto 1, este juzgado a mi cargo han sido tramitados divorcios incausados en los años siguientes:

2020	2021	2022	2023 -17 oct-
112	185	174	139

Por economía procesal, se rinde la información, bajo el siguiente cuadro, dando respuesta a lo solicitado, en los años indicados anteriormente, bajo los siguientes rubros:

Años	Cuántos divorcios incausados ha sido resueltos	Nombre y cargo del funcionario público que haya dictado sentencia de divorcio	Tiempo para dictar la sentencia. Mínimo	Tiempo para dictar la sentencia. Máximo
2020	10	Lic. Jessica Maribel Arango Bravo - Juez	Por la carga de trabajo, por lo general de dos a cuatro meses.	Por la carga de trabajo, así como las diversas causas en particular de cada asunto, por lo general seis meses.
2021	50	6: dictados por la Juez Jessica	Por la carga de trabajo, por lo	Por la carga de trabajo, así

		Maribel Arango Bravo 44: dictadas por la Juez Adriana López Arango Lic. Jessica Maribel Arango Bravo – Juez. Haciendo la observación que la Juez Jessica Maribel Arango Bravo actuó en este juzgado hasta el día 9 de abril de dos mil veintiuno. La Juez Adriana López Arango inició a actuar en este juzgado el doce de abril del dos mil veintiuno.	general de dos a cuatro meses.	como las diversas causas en particular de cada asunto, por lo general seis meses.
2022	54	Lic. Adriana López Arango – Juez.	Por la carga de trabajo, por lo general de dos a cuatro meses.	Por la carga de trabajo, así como las diversas causas en particular de cada asunto, por lo general seis meses.
2023	67	2: Dictados por la Juez Adriana López Arango. Titular que dejó de actuar en este juzgado el nueve de febrero de dos mil veintitrés. 65: Dictados por la Juez Licenciada Concepción Cruz Santiago. Titular que inició actuar en este juzgado el veinte de febrero del presente año, hasta la fecha.	Por la carga de trabajo, por lo general de dos a cuatro meses.	Por la carga de trabajo, así como las diversas causas en particular de cada asunto, por lo general seis meses.

Se hace la observación que en el año dos mil veinte, a partir del diecinueve de marzo al treinta y uno de julio del mismo año, se suspendió la función jurisdiccional en atención a las medidas sanitarias por el virus Sar-Cov2.

Por lo que respecta a los divorcios incausados que han sido tramitados en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 - 17 de octubre relativo a las comunidades que pertenece el cónyuge que solicita el divorcio; al respecto se informa que los solicitantes del divorcio incausado pertenecen a la demarcación del Distrito judicial del Centro de Oaxaca, donde éste juzgado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción VIII y XIII, 79 fracción III inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 110, fracción XII y 160, fracción V del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

[...]

16. Copia del oficio 422/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 signado por el juez del juzgado familiar y civil de Ejutla de Crespo dirigido a la responsable de la unidad de

transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su similar número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, recibido el día de hoy vía correo electrónico, al que , anexa el turno de solicitud folio PNT: 201175023000482, por medio del presente informo que después de haber realizado una búsqueda en el sistema de Procedimientos Civiles y Familiares de Primera Instancia. no se encontró registro alguno de amparos recibidos relativos de juicios sucesorios intestamentarios.

Lo que se informa para efectos legales que haya lugar.

17. Copia del oficio 1330/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 signado por el juez primero mixto de primera instancia dirigido a la responsable de la unidad de transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio número **PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023**, recibido vía correo electrónico el día de hoy al que adjunta la Solicitud de información pública con número de folio **201175023000482**; por medio del presente informo a usted que en este Juzgad a mi cargo, **no se ha promovido juicio de amparo derivado de la dilación d algún juicio sucesorio Intestamentario.**

18. Copia del oficio número 1271/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, dirigido a, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a su oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, recibido vía correo electrónico el día 10 del mes y año en curso; respecto del folio de solicitud UTPJE0/482/2023; dentro del plazo concedido, rindo el informe solicitado en los siguientes términos:

Punto 1.- NO existe en la legislación del Estado de Oaxaca, alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración de la tramitación del juicio sucesorio intestamentario.

Punto 2.- Con base a la Legislación del Estado de Oaxaca, NO aplica la figura de la caducidad de la instancia para el juicio sucesorio intestamentario.

Punto 3.- No se han presentado juicios de amparo contra este Juzgado, derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario.

Punto 4.- En la legislación estatal NO existe alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario en los supuestos que refiere o en algún otro.

Punto 5.- En este Juzgado, los juicios sucesorios, se tramitan de manera pronta y oportuna.

Punto 6.-NO aplica para este Juzgado.

Punto 7.- En los juicios sucesorios intestamentarios, puede promoverse cualquier incidente de los establecidos por la legislación civil (falta de personalidad, incompetencia, acumulación, etc); mismos que pueden hacerse valer en cualquier etapa del juicio. Así como los establecidos en virtud de la naturaleza del juicio sucesorio intestamentario como son el incidente de remoción de albacea, incidente de oposición a los inventarios y avalúas, incidente de rendición de cuentas, entre otros, que se pueden hacer valer de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el juicio.

Punto 8.- Si, se puede promover el mismo incidente varias veces, por la naturaleza del juicio, en donde puede existir más de un heredero y ello permite que los mismos incidentes se tramiten más de una vez.

Lo que informo para los efectos legales a que haya lugar

19. Copia del oficio número 1614 de fecha 14 de noviembre de 2023 signado por la jueza del juzgado segundo, mixto primero de instancia, dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, fechado el 7 y recibido el 10 de noviembre del año en curso; me permito informarle que, previa consulta en el Sistema de Procedimientos Civiles implementado en este Juzgado, NO existe registro que se haya presentado juicio de amparo contra esta autoridad, derivado de la dilación de algún juicio sucesorio intestamentario.

[...]

20. Copia del oficio número 1044/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 signado por la jueza mixto de primera instancia dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, de 07 del actual, le informo lo siguiente:

En este Juzgado a mi cargo, no se ha presentado juicio de amparo por dilación en la tramitación de los juicios sucesorios.

Lo que le informo para los efectos legales a que haya lugar, sin otro particular, reciba un cordial saludo.

21. Copia del oficio número 2065/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023 signado por el Juez mixto de primera instancia dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, por medio del presente me permito informar lo siguiente:

1. No existe legislación alguna dentro del Estado que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio Sucesorio Intestamentario.
 2. No aplica.
 3. En este juzgado no se han presentado juicios de amparo derivado de la dilación del juicio Sucesorio Intestamentario.
 4. Si.
 5. Depende del impulso procesal de las partes.
 6. Todo depende del impulso de las partes y que se prevea la caducidad.
 7. De acuerdo a los artículos 759.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:
 - I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
 - II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia;
 - III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albaceas e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
 - IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;
 - V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.
- Artículo 760.- La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:
- I. El inventario provisional del interventor;
 - II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
 - III. Los incidentes que se promuevan, y
 - IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.
- Artículo 761.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:
- I. Todo lo relativo a la administración;



- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
 - III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.
- Artículo 762.- La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:
- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
 - II. El proyecto de partición de los bienes;
 - III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
 - IV. Los arreglos relativos;
 - V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
 - VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.
8. Se puede tramitar varias veces el mismo incidente

22. Copia del oficio 444/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 signado por el juez mixto de primera instancia dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado-, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a lo solicitado mediante oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023**, recibido en este juzgado el catorce de los corrientes, se informa lo siguiente:

Respecto al punto número 1.- En el Estado de Oaxaca no existe alguna disposición que regule el parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario.

Respecto al punto número 2.- En el juicio sucesorio intestamentario no aplica la figura de la caducidad de la instancia

Respecto al punto número 3.- En el juzgado a mi cargo no se ha presentado juicio de amparo derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario.

Respecto al punto número 4.- En nuestra legislación no existe disposición legal que faculte al juez para elaborar y aprobar el proyecto de partición en el juicio intestamentario por ninguna de las hipótesis que en dicho punto se refiere.

Respecto al punto número 5.- De acuerdo a nuestra legislación oaxaqueña, el obstáculo que se tiene para resolver de manera pronta y oportuna el juicio Sucesorio intestamentario, es porque la mayoría de los interesados dejan de promover dentro del juicio, aunado a que ese tipo de juicio se conforman de cuatro secciones.

Respecto al punto número 6.- Cabe decir que para que se resuelvan oportunamente los juicios sucesorios intestamentarios, se necesita que la legislación oaxaqueña prevea un juicio más corte y ágil.

Respecto al punto número 7.- En los juicios sucesorios intestamentarios se pueden promover: Incidente de remoción de albacea (la cual se promueve en cualquier etapa), incidente sobre nombramiento o remoción de tutores (en la primera etapa, llamada de sucesión), incidentes sobre el proyecto de partición (en la cuarta etapa, llamada de partición).

Respecto al punto número 8.- En el juicio sucesorio intestamentario, se puede tramitar varias veces el mismo tipo de incidente, siempre y cuando corresponda a su etapa que lo regula.

[...]

23. Copia del oficio número 0384/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 signado por el secretario de acuerdos encargado por el ministerio de ley del juzgado mixto de sola de vega, dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

1En cumplimiento a su oficio número PJEO/CJ/DPI/00.01.01/1475/2023, de fecha siete de noviembre del año actual, y en atención al número de folio PNT: 201175023000482, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del presente le informo que este Juzgado no se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario.

Le informo a usted, para los fines legales a los que haya lugar.



24. Copia del oficio número PJE/CJ/JM2/1503/2023 de fecha 16 de noviembre signado por el juez segundo mixto de primera instancia, dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/ 1475/2023, recibido vía correo electrónico; el día diez de noviembre del presente año, con relación a la Solicitud de Información Pública, me permito informarle a usted que el resultado de lo solicitado es el siguiente:

- **EN RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO TRES:**
Se informa que hasta el momento no se han presentado juicios de amparo en contra de este Órgano Jurisdiccional derivado de la dilatación de algún Juicio Sucesorio Intestamentario.

Le que le informo para los efectos legales a que haya lugar.

25. Copia del oficio 292 de fecha 14 de noviembre signado por el juez mixto dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, FOLIOS NÚMERO: UTPJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, FOLIO PNT: 201175023000482, recibido el 13 de noviembre del año en curso, en el que solicita emita respuesta correspondiente al **punto 3**.

3. ¿se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario?

Le informo que no se ha presentado ningún amparo de la dilación del juicio.

[...]

26. Copia del oficio 580/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 signado por la juez de lo mixto dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a su oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, Folios número: UTPJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, Folio PNT: 201175023000482, de fecha siete de los corrientes, informo lo siguiente:

1. No existe alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario.
2. No aplica la figura de caducidad de la instancia en el juicio sucesorio intestamentario.
3. No se ha presentado amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario.
4. No existe alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario.
5. El obstáculo es que el juicio es petición de parte interesada. Ya que no existe legislación que faculte al juez que de manera oficiosa impulse el procedimiento.
6. Que se faculte al juez para que de manera oficiosa pueda impulsar el procedimiento.
7. No están establecidos de manera precisa algún incidente.
8. Se puede tramitar varias veces un mismo incidente, siempre y cuando no sea sobre el mismo proveído.

27. Copia del oficio número 768/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 signado por el juez mixto de primera instancia del distrito judicial de Teotitlán de Flores Magón, dirigido a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:



En atención a su oficio PJEQ/CJ/DPI/UT/00.01.01/1475/2023, de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, en donde se agrega la solicitud de folio 201175023000482, me permito informarle:

1. ¿Existe en la legislación de su Estado alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario? Si su respuesta es afirmativa favor de indicar cuál es su fundamento.

NO.

2. Con base en la legislación de su Estado la plica la figura de la caducidad de la instancia para el juicio sucesorio intestamentario? Favor de explicar las razones de su respuesta ya sea en caso afirmativo o negativo.

NO, los Juicios Sucesorios Intestamentarios no caducan.

3. ¿Se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario?

NO.

4. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando:

a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados;

NO.

b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y

NO.

c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición.

NO.

5. Con base en su legislación estatal, ¿qué obstáculo tiene como juzgador para poder resolver de manera pronta y oportuna el juicio sucesorio intestamentario? En caso de que haya obstáculos, favor de mencionarlos y de contrario, indicar por qué no se resuelve con mayor celeridad el juicio .

Ninguno.

6. ¿qué necesita su legislación para que el juzgador pueda resolver oportunamente los juicios sucesorios intestamentarios? Favor de mencionar lo que requiere la norma aplicable.

Que las partes impulsen el procedimiento.

7. Nombre de los incidentes (cualquiera que sea su naturaleza que se tramitan en el juicio sucesorio intestamentario e indicar la sección en la que se promueven.

Incidentes 1, 2, 3 y 4ta sección.

Segunda sección incidente de oposición inventario y evaluó.

Tercera sección, Incidente de oposición a la cuenta de administración.

8. Durante el juicio sucesorio intestamentario ¿Se pueden tramitar varias veces el mismo incidente o hay algún límite? Ya que sea su respuesta afirmativa o negativa favor de mencionar las razones.

Si se pueden tramitar varias veces el incidente en caso de que el albacea designado no cumpla con sus funciones, se promueve otro incidente para su remoción y así sucesivamente.

[...]

28. Copia del oficio que certifica las 26 fojas útiles anexas al oficio PJEQ/CJ/DPI/UT/00.02/0130/2024 de fecha 24 de enero de 2024 signado por el encargado de atención al público de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 29 de enero de 2023, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como

perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos ofrecidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 6 de noviembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 28 de noviembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 4 de diciembre del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;



- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia, sin embargo, se advierte que una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado llevó a cabo diversas precisiones respecto a la informalidad hecha valer por la parte recurrente. Por lo que se analizará si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 155 ante transcrito.

Como quedó precisado en resultando primero de la presente resolución, la parte recurrente le requirió al sujeto obligado 8 preguntas relacionadas con el procediendo del juicio sucesorio testamentario, entre otros.

En respuesta, la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le adjuntó el oficio de contestación signado por el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro; asimismo, respecto al punto 3 solicitado, le proporcionó un encalce electrónico en el que refirió, se encuentran los oficios remitidos por los Juzgados Familiares y Mixtos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, respecto a la pregunta 4, señaló que la respuesta era "sí":

Respuesta a la pregunta 4: Sí.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando que, respecto a la respuesta otorgada a la pregunta 4 de la solicitud de información, es insuficiente ya que el sujeto obligado únicamente respondió que sí. (Se transcribe el punto 4 de la solicitud de información, para mayor apreciación).

4. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando:

- a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados;
- b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y
- c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición.

En atención a las constancias que obran en el expediente y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada instructora admitió el recurso de

revisión por **la entrega de información incompleta**, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que la respuesta se encontraba entre los oficios que dieron respuesta a la pregunta número 3 de la solicitud de información, adjuntando las respuestas emitidas por los Juzgados Mixtos, asimismo, refiere que el artículo 842 del Código de Procedimientos Civiles, establece quién tiene derecho a solicitar la partición de la herencia, transcribiendo dicho ordenamiento legal.

Así volvió a remitir los oficios señalados, las cuales versan en los siguientes sentidos:

1. Mediante el por oficio 1271/2023, emitido por el Juzgado Mixto de Zaachila, se brindó la siguiente respuesta:

"..Punto 4.- en la legislación estatal NO existe alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario en los supuestos que refiere o en algún otro... "

2. Mediante oficio 444/2023, emitido por el Juzgado Mixto de San Carlos Yautepec, se brindó la siguiente respuesta:

" ... En nuestra legislación no existe disposición legal que faculte al Juez para elaborar y aprobar el proyecto de partición en el juicio intestamentario por ninguna de las hipótesis que en dicho punto se refiere..."

3. Mediante el oficio 580/2023, emitido por el Juzgado Mixto de San Juan Bautista Cuicatlán, se brindó la siguiente respuesta:

" .. No existe alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario..."

4. Mediante oficio 768/2023, emitido por el Juzgado Mixto de Teotitlán de Flores Magón, se brindó la siguiente respuesta

" ... a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados; NO; b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y ... NO, y c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición. NO

Con base en lo anterior, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado señaló que la respuesta al punto 4 era un sí. Y si bien, los oficios que daban respuesta a la pregunta 3, también atendían la pregunta 4, esta situación no fue clara en la respuesta inicial. Aunado al hecho de que dichas respuestas no eran congruentes.

También, en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó el fundamento legal que establece quien tiene el derecho a solicitar la partición de la herencia:



Artículo 842.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

II. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerá el aseguramiento del derecho pendiente;

V. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Asimismo, agrega el siguiente planteamiento:

El cual se concatena al numeral 762 del mismo ordenamiento, el mismo que refiere que una de las cuatro secciones que componen un juicio sucesorio es precisamente la denominada cuarta sección que se llama de partición y que debe contener, entre otros, el proyecto de partición de los bienes, por tal virtud, es a petición de parte y corresponden a los interesados presentar el proyecto de partición, al respecto sobre la intervención de los Juzgadores en el proyecto de partición la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio siguiente:

Registro digital: 160989

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1 a./J. 8/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 952

SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. La partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas. Además, es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. En ese tenor, y por el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente, sino que debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de preclusión, si no existe oposición alguna, tramitar el incidente respectivo en caso de haberla, con la salvedad de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.

Conforme a lo expuesto, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que se advierte que la respuesta inicial no fue clara en atender lo solicitado, a la pregunta identificada con el número 4, sin embargo una vez admitido el recurso de revisión atendió y se pronunció claramente al respecto.



Cuarto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero, Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1043/2023/SICOM